



INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PREMIOS EXTRAORDINARIOS EN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES QUE SE IMPARTEN EN CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Expediente 315/2023.

Órgano emisor del Informe de Validación: Secretaría General Técnica.

Fecha del informe: 22 de mayo de 2023.

Proyecto normativo: *Proyecto de Orden por la que se regulan los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores que se imparten en centros docentes de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Con fecha 22 de mayo de 2023 se recibe en esta Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa el Informe de Validación que emite la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Orden por la que se regulan los premios extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores que se imparten en centros docentes de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las observaciones que se realizan se han efectuado sobre la base del texto remitido por esta Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa con fecha de 4 de mayo de 2023, denominado "Borrador 0 de 04/05/2023".

1. PRONUNCIAMIENTOS DEL INFORME DE VALIDACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN.

1.1. Sobre antecedentes.

Con fecha 10 de mayo de 2023 tuvo entrada en la Secretaría General Técnica, comunicación interior del Servicio de Ordenación de Enseñanzas de Régimen Especial, dependiente de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa, remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento "BORRADOR 0 de 04/05/2023" y solicitando la validación del mismo, acompañándolo, a tal fin, de la preceptiva documentación.

Con respecto al trámite preceptivo de consulta pública previa del Proyecto de Orden, se hace constar que durante el plazo establecido para la información pública, comprendido entre el 12 de abril de 2023 y el 25 de abril de 2023, no se recibieron aportaciones de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones interesadas en la elaboración del proyecto.

Observaciones a la documentación remitida.

Se indica que en la memoria justificativa se hace referencia a la Orden ECD/482/2018, de 4 de mayo, por la que se regulan los Premios Nacionales de Bachillerato, cuando el proyecto de Orden que se remite tiene por objeto regular los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores.

Adaptación: Se rectifica la memoria justificativa, suprimiendo la referencia a la citada Orden y se adjunta la nueva memoria.

2. En relación con la necesidad de informe de afección de la norma a los menores de edad, se indica que se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, por la cual se modifica el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, según el cual: «1. Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	20/07/2023 15:07:05	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	tFc2eVVFTQHPFYEGYZUEW78RRGRDZ4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Junta de Andalucía

impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas.»

Adaptación: Se rectifican tanto el informe sobre impacto por razón de género como el informe sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia, indicando la referencia a la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, por la cual se modifica el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Se adjuntan, igualmente, los referidos informes.

Por lo demás, se indica que la documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

1.2. Sobre el marco normativo.

El informe relaciona expresamente tanto el articulado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, como del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, referido a los estudios superiores que tienen la condición de enseñanzas artísticas superiores y su equivalencia a los títulos universitarios de grado, así como su inclusión a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Por otro lado, se alude a lo indicado en los artículos 2.1.d) y 89 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación a la promoción de la responsabilidad, mérito y esfuerzo personal con el establecimiento de premios de carácter estatal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se indica que la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su artículo 5.d), incluye el objetivo de “estimular al alumnado en el interés y en el compromiso con el estudio, en la asunción de responsabilidades y en el esfuerzo personal en relación con la actividad escolar.” Por otra parte, el artículo 7.2 d) reconoce como derecho del alumnado “la evaluación y el reconocimiento objetivos de su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar”.

Con respecto al Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se alude a lo recogido en su artículo 4.1, que establece que “el Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores tiene como finalidad la obtención por parte del alumnado de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional”, a lo que añade, en su apartado 4, que “los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores serán equivalentes, a todos los efectos, al título universitario de grado”.

1.3. Sobre la competencia y rango normativo.

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

1.4. Sobre la estructura del proyecto normativo.

En general, se entiende que la estructura es acorde al objeto de la norma, sin perjuicio de las observaciones que por cuestiones sistemáticas se realizan en el siguiente apartado.

1.5. Sobre el texto

1.5.1 A la parte expositiva.

Observación 1: Como observación genérica, el Informe indica que se echa de menos la cita de la normativa autonómica en materia de educación, especialmente la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía y el Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	20/07/2023 15:07:05	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	tFc2eVVFTQHPFYEGYZUEW78RRGRDZ4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Junta de Andalucía

artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sometiendo a consideración la inclusión de mención a la normativa autonómica citada.

Adaptación 1: Se admite la propuesta de su inclusión.

Al respecto de la cita del artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, se considera que es en exceso genérica, es tomándose necesaria la mención de la competencia exclusiva respecto al régimen de becas y ayudas con fondos propios.

Adaptación 2: Se admite la inclusión de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en lo que respecta al régimen de becas y ayudas con fondos propios.

Adaptación del órgano proponente 1: En función de las observaciones realizadas al marco normativo, se incluyen las referencias normativas realizadas al articulado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Adaptación del órgano proponente 2: Se ha considerado conveniente modificar el orden de los párrafos de la parte expositiva del texto, colocando el párrafo segundo en primer lugar y pasando el primer párrafo, referido a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al segundo párrafo de dicho expositivo.

Adaptación del órgano proponente 3: Tras las adaptaciones realizadas de acuerdo con los apartados anteriores, procede darle una nueva redacción al apartado referido al carácter innovador y de excelencia de estas enseñanzas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la parte expositiva de la Orden, queda redactada como sigue: "La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva en materia de enseñanza no universitaria, entre las que se encuentran las enseñanzas artísticas superiores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que incluye, entre otros aspectos, el régimen de becas y ayudas con fondos propios.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 45 que tienen la condición de enseñanzas artísticas superiores los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio. Por su parte, en su artículo 58 establece que estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de grado.

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 8, apartado 1, que las enseñanzas artísticas conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional, a lo que añade en su apartado 3 que los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores quedan incluidos a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el sistema educativo español tiene entre sus fines la educación en la responsabilidad individual y en el mérito y el esfuerzo personal. En relación a este fin, en su artículo 89 prevé el establecimiento de premios de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su artículo 5.d), incluye entre sus objetivos, el de estimular al alumnado en el interés y en el compromiso con el estudio, en la asunción de responsabilidades y en el esfuerzo personal en relación con la actividad escolar. Por otra parte, el artículo 7.2 d) reconoce como derecho del alumnado la evaluación y el reconocimiento objetivos de su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar.

El Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	20/07/2023 15:07:05	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	tFc2eVVFTQHPFYEGYZUEW78RRGRDZ4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Junta de Andalucía

Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene por objeto su regulación atendiendo al perfil profesional cualificado propio del ámbito de las enseñanzas artísticas superiores y a las exigencias de cada uno de los títulos de grado en enseñanzas artísticas superiores, de manera que se asegure una formación completa, actualizada y de calidad.

Atendiendo al carácter innovador y de excelencia contemplado en la regulación de estas enseñanzas, se considera oportuno el reconocimiento al alumnado que ha cursado con mayor brillantez estos estudios artísticos superiores mediante la concesión de los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Observación 2: Finalmente, respecto al párrafo tercero, se considera errónea la mención del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Aclaración: Tal como se ha redactado el párrafo del preámbulo donde se cita el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, ya no es necesario recoger esta apreciación, dado que no se hace referencia al Real Decreto 21/2015, de 23 de enero.

1.5.2 A la parte dispositiva.

Observación 1. [artículo. 1. objeto y convocatoria]. De acuerdo con lo dispuesto en la directriz de técnica normativa número 26, y en relación al apartado segundo de este artículo, se aprecia que su contenido no guarda relación alguna con el contenido del apartado primero, que consiste en determinar el objeto de la Orden, esto es, determinar con carácter general el régimen de los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores. Se indica que el apartado segundo lo que hace es regular un acto concreto integrante del procedimiento de concesión. En consecuencia, se considera más adecuada su inclusión en otro artículo. A tal efecto, se propone la inclusión de este apartado segundo entre los contenidos del artículo 9, dedicado a la tramitación del procedimiento de concesión de los premios, así como su supresión del artículo 1 y la consecuente adaptación del título de este artículo.

Adaptación 1: Se admite la propuesta, suprimiendo el apartado 2 del artículo 1, modificando su contenido, que queda redactado como sigue:

“La presente Orden tiene por objeto regular los Premios Extraordinarios a los Trabajos Fin de Grado (en adelante TFG) en las Enseñanzas Artísticas Superiores que se imparten en los Conservatorios Superiores de Música y Danza, en las Escuelas Superiores de Arte Dramático y en las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Por otro lado, el órgano proponente considera conveniente la inclusión del contenido del apartado 2 del artículo 1 en un nuevo artículo 2, que lleva por rúbrica “Convocatoria y tramitación”. Asimismo, se incluye un apartado 2 en este nuevo artículo, según se justifica más adelante, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 2. Convocatoria y tramitación.

1. La convocatoria de los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores se regirá por lo dispuesto en esta Orden y se efectuará, preferentemente con periodicidad anual, mediante la publicación de una Resolución de la Dirección General competente en materia de Enseñanzas Artísticas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de enseñanzas artísticas la instrucción del procedimiento de concesión de los Premios Extraordinarios de Enseñanzas Artísticas Superiores, incluida la convocatoria del Jurado a que se refiere el artículo 9.”

En consecuencia, se procede a reenumerar los artículos subsiguientes.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	20/07/2023 15:07:05	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	tFc2eVVFTQHPFYEGYZUEW78RRGRDZ4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Junta de Andalucía

Observación 2. [artículo 4. propuesta. remunerado artículo 5]. Respecto al apartado segundo, se indica que no queda claro a qué debe prestar consentimiento el alumnado seleccionado. Parece entenderse que la prestación del consentimiento del alumnado se refiere a la concurrencia en representación del centro, sin embargo es un aspecto que debe quedar claro en el artículo, por lo que deben aclarar esta cuestión.

Adaptación 2: Se procede a la aclaración referida, quedando la redacción del apartado segundo de este artículo 5 como sigue:

“2. El alumnado seleccionado por cada Comisión para concurrir a la convocatoria de Premios Extraordinarios deberá ser informado y deberá mostrar su consentimiento expreso para participar en dicha convocatoria.

Observación 3. [artículo 5. candidatos. remunerado artículo 6]. Por un lado, se somete a consideración la posibilidad de fusionar ambos artículos en uno solo dada la estrecha relación existente entre ambos (se entiende que se hace referencia a los artículos 5 y 6 del proyecto sometido a informe).

Por otro lado, en relación al artículo 5 del proyecto sometido a informe, se advierte que el mismo adolece de una redacción que puede resultar confusa, proponiendo otra diferente.

Adaptación 3: Se admite la propuesta de fusionar los artículos 5 y 6 y se adapta la propuesta de redacción del contenido del remunerado artículo 6, según se detalla más adelante.

Observación 4. [artículo 6. requisitos de los candidatos]. Se indica que se traslada la observación referida a la fusión de los artículos 5 y 6, dándose por reproducida. Por otro lado, se recomienda sustituir la expresión “aquel alumnado” por “el alumnado” y se aprecia una redacción confusa de la letra a), por lo que se aconseja revisarla.

Por otro lado, en relación al apartado a) de este artículo, se propone por el órgano emisor del informe la siguiente redacción:

“a) Haber finalizado los estudios correspondientes a una de las enseñanzas artísticas superiores en centros docentes de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que, al menos, un 75% de los créditos hayan sido superados en un centro docente de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Adaptación 4: Como se ha indicado más arriba, se procede a la fusión de los artículos 5 y 6 y se corrige la redacción del nuevo artículo 6, quedando como sigue:

“Artículo 6. Requisitos de los candidatos.

Podrán optar a los premios regulados en esta Orden los alumnos y alumnas que hayan finalizado los estudios de Enseñanzas Artísticas Superiores, previa solicitud de selección dirigida a la Comisión para concurrir a la convocatoria, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber finalizado los estudios correspondientes a una de las enseñanzas artísticas superiores en centros docentes de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que, al menos, un 75% de los créditos hayan sido superados en un centro docente de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Haber defendido el TFG en el año en que se realiza la convocatoria.

c) Haber obtenido una calificación mínima de 8,5 puntos en el mencionado TFG.”

Observación 5: [artículo 7. comisión]. En relación al apartado primero de este artículo, por un lado, se propone su inclusión en un apartado final de este artículo de la referencia a las normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados establecidas tanto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Así mismo se advierte de errata en la cita de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, pues donde dice “20107” debe decir “2007”.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	20/07/2023 15:07:05	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	tFc2eVVFTQHPFYEGYZUEW78RRGRDZ4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Por otro lado, se aclara que las normas citadas anteriormente lo que regulan es el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, no los procedimientos administrativos, por lo que se debe sustituir la expresión “sus procedimientos” por “su funcionamiento” para garantizar un mayor acierto de la norma.

Adaptación 5: Se modifica el apartado 1, consignando las referencias normativas de funcionamiento de la Comisión en un nuevo apartado 5. Asimismo, se rectifica la expresión “sus procedimientos” por “su funcionamiento”, así como la corrección de la errata referida a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, quedando la redacción de ambos apartados como sigue:

“1. En cada centro superior participante se constituirá una Comisión para el estudio, valoración y propuesta de las candidaturas.

[...]

5. La Comisión adecuará su funcionamiento a lo regulado en la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la administración de la Junta de Andalucía.”

Observación 6: [artículo 8. selección y propuesta de las candidaturas.] En relación al apartado segundo se propone suprimir el inciso “de cada conservatorio o escuela superior”.

En relación al apartado cuarto, el Informe advierte una redacción confusa del primer párrafo del mismo, proponiendo la siguiente:

“La secretaría del centro docente remitirá las candidaturas propuestas a la Dirección General competente en materia de Ordenación Educativa, en los términos que establezca la Resolución de convocatoria, junto con la siguiente documentación:...”

Finalmente, en relación con la letra a) del apartado cuarto, se indica que debe definirse el alcance de la expresión “datos personales” y concretar cuáles son los datos concretos que se van a remitir a la Dirección General competente en materia de Ordenación Educativa. Así mismo, se indica que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimo Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación sobre el tratamiento de datos personales de los alumnos de los centros educativos.

Adaptación 6: Se admite la propuesta referida al apartado segundo y se elimina el inciso señalado. En relación al apartado cuarto, se acepta la redacción propuesta en el primer párrafo.

Con respecto a la indicación de que debe tenerse en cuenta la Disposición Adicional Vigésimo Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se hace constar que, dado que la referida Disposición Adicional contempla el tratamiento de los datos personales del alumnado exclusivamente con los fines necesarios para el ejercicio de la función educativa, no procede en una convocatoria de premios. Por tanto, se modifica la redacción de la letra a) de este mismo apartado, con la indicación de que se hará con pleno respeto a las previsiones de la normativa vigente en materia de protección de datos, quedando como sigue:

“a) Relación de candidatos o candidatas propuestos, que se hará con pleno respeto a las previsiones de la normativa vigente en materia de protección de datos.”

Por otro lado, el órgano proponente incorpora en un nuevo apartado quinto el contenido del segundo apartado del artículo 9, quedando su redacción como sigue:

“5. La Dirección General examinará las candidaturas propuestas que, una vez comprobadas, serán valoradas por el Jurado.”

Observación 7: [artículo 9. tramitación.][suprimido] Se traslada la observación realizada en relación al apartado segundo del artículo primero y se propone bien su inclusión en este artículo o bien la mención en el apartado primero del artículo 9 de la convocatoria de los premios entre las competencias de la Dirección General competente en materia de Ordenación Educativa.

Adaptación 7: Como se ha expuesto en la ADAPTACIÓN 1, el contenido del artículo 1.2 se ha incluido en un nuevo artículo 2, que lleva por rúbrica “Convocatoria y tramitación”.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	20/07/2023 15:07:05	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	tFc2eVVFtQHPPFYEGYZUEW78RRGRDZ4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Por otra parte, el órgano proponente ha estimado conveniente la supresión de este artículo, considerando que su contenido quede incorporado al articulado de la manera siguiente:

-El contenido de su apartado primero se ha incluido en el apartado segundo del artículo 2 que lleva por rúbrica “Convocatoria y tramitación”, con la siguiente redacción:

“2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de Enseñanzas Artísticas, la instrucción del procedimiento de concesión de los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores, incluida la convocatoria del Jurado a que se refiere el artículo 9.”

-El segundo apartado del artículo 9, se ha trasladado al apartado 5 del artículo 8, que lleva por rúbrica Selección y propuesta de las candidaturas, como se ha indicado anteriormente.

Observación 8.1: [artículo 10. jurado. reenumerado artículo 9] Respecto al apartado primero, se traslada las observaciones realizadas en relación con el apartado primero del artículo 7 y se dan por reproducidas.

Adaptación 8.1: Se ha suprimido del apartado primero la referencia a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la administración de la Junta de Andalucía incluyendo un apartado noveno a este artículo, con la siguiente redacción:

“9. El Jurado adecuará su funcionamiento a lo regulado en la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la administración de la Junta de Andalucía.”

En consecuencia, el apartado primero se modifica, quedando su redacción como sigue:

“1. La Dirección General constituirá un Jurado para el estudio y valoración de los TFG propuestos.”

Observación 8.2 [artículo 10. jurado. reenumerado artículo 9] Respecto al apartado octavo de este artículo, se indica que debería aclararse que la declaración de desierto se producirá cuando ninguna candidatura propuesta no reúna los requisitos establecidos en el artículo 6, o no reúna los aspectos que determinen la concesión del premio, de acuerdo con la definición de las modalidades contempladas en el artículo 3.

Aclaración 8.2: No se considera oportuno condicionar la declaración de premio desierto al hecho de que la candidatura no reúna los requisitos, dado que no es competencia del jurado la comprobación de estos requisitos, pues compete a la Dirección General, según lo establecido en el artículo 8.5. El jurado tiene potestad para declarar desierto un premio por considerar que ninguna candidatura lo merece, decisión que es inapelable, aunque deba ser motivada.

Adaptación del órgano proponente: En cuanto a la composición del Jurado, el órgano proponente ha considerado conveniente añadir la representación de una dirección de centros que imparten las enseñanzas artísticas superiores de Diseño, fusionando el contenido de las enumeraciones segunda y tercera, y por otro lado, añadir la representación de profesorado que imparte las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, respectivamente, quedando la redacción de la enumeración segunda y tercera, como sigue:

“2.º Un director o directora de un Conservatorio Superior de Danza, de Música, de una Escuela Superior de Arte Dramático o de una Escuela de Arte y Superior de Diseño, designado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Enseñanzas Artísticas.

3.º Un profesor o profesora por cada una de las enseñanzas superiores de Arte Dramático, Danza, Diseño y Música, designados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Enseñanzas Artísticas.”

En consecuencia, se renombra la enumeración subsiguiente.

Asimismo, se ha modificado la mención a la Dirección General competente en Ordenación Educativa, sustituyéndola por la “Dirección General competente en Enseñanzas Artísticas”, unificando este criterio a lo largo del texto de la Orden.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	20/07/2023 15:07:05	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	tFc2eVVFTQHPPFYEGYZUEW78RRGRDZ4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Junta de Andalucía

Observación 9: [artículo 11. procedimiento de concesión de los premios. remunerado artículo 10] Se sugiere modificar el título del artículo por “concesión de los premios” o “concesión”. Por otro lado, y respecto al apartado segundo, se aconseja modificar su redacción para dotarlo de mayor claridad. A tal efecto, se propone la siguiente:

“Antes del final del año al que se refiera la convocatoria, la persona titular de la Dirección General competente en materia de Ordenación Educativa dictará resolución de concesión de los Premios Extraordinarios en las Enseñanzas Artísticas Superiores, la cual se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en los tablones de anuncios de los conservatorios y escuelas superiores.”

Adaptación 9: Se modifica el título del artículo 10 por “Concesión de los premios”. Asimismo, se modifica la redacción del apartado segundo de dicho artículo en los términos propuestos.

Observación 10: [artículo 13. aceptación de condiciones y devolución de documentación. remunerado artículo 12] En relación al apartado primero, se somete a consideración del órgano proponente incluir los extremos referidos a la protección de datos personales en un apartado independiente, dada la trascendencia de la cuestión.

Por otro lado, se indica que el inciso referido no tiene en cuenta la regulación de protección de datos dada por el Reglamento General de Protección de Datos como por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. En concreto, la “obligación de autorización” por la persona interesada a utilizar su nombre y apellidos, y el hecho de someter la concesión de los premios a la concesión de dicha autorización resultarían contrarios a la regulación vigente del consentimiento en materia de protección de datos.

Se considera que se debe revisar la redacción de este apartado para que sea acorde con la normativa de protección de datos. También se indica al respecto del apartado segundo, que dado que se entiende que la documentación a la que hace referencia este artículo es a la mencionada en el apartado cuatro del artículo octavo, se debería indicar este extremo a fin de dotar de una mayor claridad al texto. Por otro lado, también se expresa que se deben indicar las circunstancias que determinen la improcedencia de la devolución de dicha documentación.

adaptación 10: Se admite la observación y se modifica la redacción de este artículo, quedando como sigue:

“1. La presentación de la solicitud para participar en los Premios de Enseñanzas Artísticas Superiores supone la aceptación de las condiciones de las bases reguladoras de la convocatoria.

2. Los TFG premiados y las obras o materiales generados podrán ser objeto de publicaciones, actuaciones o exposiciones organizadas por los propios centros o por la Administración educativa siempre que cuenten con el consentimiento expreso de las personas premiadas.

3. La publicación del contenido de los trabajos premiados se hará con pleno respeto a las previsiones de la normativa vigente en materia de protección de datos.

4. La autorización para la difusión de los trabajos por parte de los premiados en ningún caso comportará el derecho a remuneración u obtención de beneficio alguno diferente a los asociados al premio.

5. El Jurado devolverá a los centros participantes la documentación o materiales requeridos en el apartado cuarto del artículo octavo en el plazo de tres meses siguientes contados desde la publicación de la concesión de los premios en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

1.5.3. A la parte final.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se recuerda que el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía atribuye el ejercicio de la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros, así como que el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que “Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria”, indicando, en consecuencia, que la potestad reglamentaria



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	20/07/2023 15:07:05	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	tFc2eVVFTQHPFYEGYZUEW78RRGRDZ4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Junta de Andalucía

necesaria para el desarrollo normativo, no corresponde a la persona titular de la Dirección General, y la facultad de dictar actos de ejecución está contenida en las competencias que al órgano atribuye el decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería, por lo que se indica que esta disposición además de innecesaria puede inducir a confusión sobre las competencias de la Dirección General.

Adaptación: Se suprime esta disposición final.

En consecuencia se procede a renombrar la Disposición Final subsiguiente del Proyecto de Orden.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

La Directora General de Ordenación, Inclusión,
Participación y Evaluación Educativa

Almudena García Rosado



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	20/07/2023 15:07:05	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	tFc2eVVFTQHPFYEGYZUEW78RRGRDZ4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			